



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION NÚMERO 001182 DE 2015

(23 OCT 2015)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Santander DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 00404 del 22 de Marzo de 2012, Resolución 02143 del 28 de Mayo de 2014 Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Expediente: 7368001-005 del 22 de Enero del 2014.

Procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra de la a la empresa **AMBULANCIAS ABC VITAL E.U**

IDENTIDAD DEL INTERESADO

Empresa **AMBULANCIAS ABC VITAL E.U**, Nit. 900195030-2, Representante Legal señor **JULIAN ANDRES SUAREZ PARRA**. Notificación: carrera 29 N° 17-73 tercer piso Bucaramanga-Santander, teléfonos: 6358537- 6453888, 3156573010, Email: ambulanciasabc@hotmail.com. (Folios 19 y 20)

RESUMEN DE LOS HECHOS

Los hechos que originaron esta actuación se resumieron así en anterior oportunidad:

Visto el contenido de la reclamación laboral incoada con radicado N° 9157 del 09 de Diciembre de 2013 por persona anónima, en el cual pone en conocimiento presunta evasión y/o elusión al sistema de seguridad social integral, incumplimiento a la jornada máxima legal permitida, no pago de horas extras y atraso en el pago de salarios. (Folios 1).

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de esta Dirección Territorial, comisionó a un Inspector de Trabajo, por Auto de fecha 22 de enero de 2014, para que en uso de sus facultades legales adelantara la correspondiente Averiguación Preliminar, con el fin de evidenciar los hechos denunciados (folio 4).

El funcionario comisionado avoca conocimiento mediante Auto de fecha 31 de enero de 2014 y dispone la práctica de pruebas, formulando requerimiento y comunicando a las partes intervinientes, como se evidencia en el instructivo, mediante oficio N° 7368001-0410 del 31 de enero de 2014 se solicitó documentación a la investigada, quien solicito plazo según radicado N° 1043 del 10 de febrero de 2014 para cumplir con lo ordenado. (Folio 9 a 11)

Con radicado N° 1442 del 21 de febrero de 2014 la empresa **AMBULANCIAS ABC VITAL E.U**, dio contestación y manifestó:

En cuanto a pago de salarios "se cancelan por medio de consignación que se hace mediante el empleo de una cuenta de nómina en la modalidad de ahorro que se tiene abierta al Banco de Bogotá de esta ciudad...", además indica que "en los comprobantes respectivos se señalan no solo los valores pagados, sino el concepto y el periodo al cual corresponda, lo que si bien es cierto no cuentan con la firma de recibido por parte del trabajador, ello obedece a la elemental razón que como se indicara, dicha operación se lleva a cabo por medio de una transacción bancaria en donde la institución respectiva certifica esas diligencias y por ende se entiende que la misma tuvo efectiva ocurrencia".

Referente a la jornada laboral expreso que: "en las planilla se utilizan unas letras que como tal corresponden a la jornada de trabajo en que el empleado deberá cumplir su gestión de trabajo y así por ejemplo, se utiliza en ellas la letra -D-, lo que supone que el operario presta sus servicios en la jornada diurna que está **comprendida entre las 6:30 de la mañana hasta la misma hora pero de la noche**; de igual manera, la letra "N" implica que el trabajador labora **en la jornada Subsiguiente, es decir desde las 6:30 de la noche hasta las 6:30 de la mañana del día siguiente.**" y advierte que las siglas "RD, RN Y RN2 que hacen alusión a aquellas oportunidades en las cuales el trabajador está en disponibilidad, lo que supone que **en esas ocasiones si las necesidades de atención nuestra exigen tener que atender un paciente en horarios que no son normales del trabajador y/o que ocurren cuando se copan todas las posibilidades** que tenemos de recibir paciente, tal funcionario será llamado para que nos preste sus servicios, debiendo advertir sin embargo que el mismo no es cotidiano y que inclusive pudiera tal persona negarse a atenderlo **porque supone una atención que excede los horarios normales en los que este cumple su actividad laboral.** A ese respecto es bueno señalar que conforme a los antecedentes mencionados, **se tiene acordado que tales pagos, por la eventualidad en que puedan ocurrir y la posibilidad que inclusive el trabajador tiene para atender o no dichos llamados, de conformidad con el Artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, se ha establecido que tal erogación no tiene carácter salarial**, aunque tengo que reconocer que la forma como se ha manejado el tema, respecto del carácter formal como debe constar esta estipulación contractual excepcional conforme lo enseña la norma en cita las misma debe y tiene que constar por escrito, en aras de evitar ulteriores dificultades y desinteligencias en ese sentido, se están suscribiendo las modificaciones y/o agregaciones a los contratos de trabajo que se tienen con cada uno de los trabajadores..."

Y en lo concerniente a la Resolución del Ministerio para laborar horas extras indico: "*para laborar horas extras por parte de nuestros trabajadores, como pueden deducirse de las programaciones de los turnos que deberán cumplir en sus jornadas ordinarias de labores, es claro que si bien es cierto pudiera superarse en el día el número de horas permitidos para ocupar sus servicios y por consiguiente se causen y tengan que pagarse horas extras de acuerdo a lo señalado en ese sentido por el Artículo 165 del Código Sustantivo del Trabajo, en el evento en que ello llegara a ocurrir, si se efectúa un promedio en tres semanas de trabajo, el resultado que arroja nos indica que la persona no está superando las 48 horas semanales y por ende si bien es cierto, ese máximo lo copa en cuatro (4) días en algunos casos, en los tres restantes se le programa actividad alguna, de forma que al respecto estamos cumpliendo estrictamente las condiciones que en ese sentido la ley establece y de lo cual somos los primeros en cumplir*". (Folios 12 a 18)

En el radicado anterior la empresa investigada allego la siguiente documentación: copia del certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio, listado de "personas que laboran con esta empresa", copia de los contratos de trabajo a término fijo inferior a un año con sus respectivos otro si de los señores: **YEISSON FERNANDO PINILLA LAGOS, IVAN ALBERTO DANGOND CARDENAS, JUAN ALBERTO DANGOND CARDENAS, WILFREDO GOMEZ, MAURICIO OJEDA ALVAREZ, CAMILO ANDRES ARCINIEGAS AVILA**, copias de contabilidad y comprobantes de egreso, copia de liquidación de un contrato de trabajo, copia de afiliaciones y planillas de aportes a la seguridad social integral de algunos meses del año 2013, copia de programación de turnos "semana 1,2,3", y oficio con radicado 20 de febrero de 2014 dirigido a la ARL denominada "entrega de documentación para revisión-procedimiento de entrega de documento de autorización de manejo de horas extras AMBULANCIAS ABC VITAL EU. (Folios 12 a 278)

De igual manera, se le recepciono declaración libre de apremio al señor **JULIAN ANDRES SUAREZ PARRA** en calidad de representante legal de **AMBULANCIAS ABC VITAL E.U.**, quien manifestó en cuanto a:

Jornada de trabajo: *"nosotros tenemos dos jornadas una que viene de 6:30 am hasta 6:30 pm horario que es el general para todos los trabajadores operativos, porque los administrativos cumplen jornada de lunes a viernes siendo de 8.00 am a 6.00 pm y están en las instalaciones, el único receso que se les da es a medio día, máximo de una hora y media, la otra jornada corresponde a 6:30 pm hasta 6:30 am trabaja en este horario un paramédico y un conductor y una central quienes están en las instalaciones y aparte una disponibilidad que no tiene que estar en la central o en el domicilio comercial si no que solamente acuden por el llamado de acuerdo a la necesidad del servicio."*

"De lunes a domingo los trabajadores cumplen 48 horas semanales que son 12 horas diarias cuatro días a la semana y la disponibilidad la utilizamos de lunes a domingo a necesidad del servicio, las cuales están en las planillas que se conservan en el archivo de la empresa, referente a los pagos de los domingos los manejamos a disponibilidad o llamado de emergencia bajo unas tarifas que pone la empresa. Aclaro nosotros lo hacemos por llamados el primer llamado es el que está en la central horario laboral y los otros son disponibilidades a necesidad que no tienen que estar necesariamente en la central cumpliendo un horario, el domingo hay un primer y segundo llamado el primer llamado maneja las horas y contrato de trabajo y el segundo llamado se maneja su disponibilidad según el llamado que se le haga el domingo."

De la autorización para laborar horas extras indico: *"ante el ministerio no la hemos presentado ya que se encuentra en revisión por la ARL para entregar con el debido proceso al Ministerio sin embargo adjuntamos el radico de 20 de febrero de 2014 a la ARL SURA"; en cuanto al pago de horas extras y recargos nocturnos relató: "si se canceló horas extras y recargos nocturnos, nosotros tenemos las horas extras reflejado en nómina como rodamiento, ejemplos el caso de los trabajador LUIS HERNANDO GENES cargo brigadier o conductor, MAURICIO OJEDA ALVAREZ cargo paramédico; y para el caso de los recargos nocturnos lo tenemos también como rodamiento"*

Posteriormente el despacho mediante radicados N° 7368001-1204 del 16 marzo y 7368001-1839 del 27 de mayo del 2015, solicito nueva información a la parte investigada, la cual fue devuelta por el correo certificado 472 motivo "no reside", como se evidencia en el instructivo, por lo tanto el despacho el día 16 de junio de 2015 verifico vía telefónica de acuerdo a los números obrantes en el expediente, y manifestaron otra dirección la cual corresponde a carrera 29 N° 17-73 tercer piso Bucaramanga. (Folios 284 a 289)

En virtud de lo anterior, el despacho observa de acuerdo al material probatorio, que en principio que la empresa no desvirtuó completamente el contenido de la queja, principalmente en lo que tiene que ver con laborar jornadas superiores a la diez (10) horas diarias, contraviniendo lo señalado en el artículo 161 del C.S.T., modificado por el artículo 20 de la Ley 50 de 1990 y literal d) adicionado por el artículo 51 de la Ley 789 de 2001; y el artículo 165 del C.S.T trabajo por turnos, toda vez que no le están dando cabal cumplimiento a los citados artículos y por el contrario se encuentra la inobservancia a la norma, la empresa **AMBULANCIAS ABC VITAL E.U** reconoce en el escrito de contestación (folios 12 a 18) que sus trabajadores prestan servicios en turnos diurnos y nocturnos el primero **"...comprendida entre las 6:30 de la mañana hasta la misma hora pero de la noche y el segundo "...desde las 6:30 de la noche hasta las 6:30 de la mañana del día siguiente."**, evidenciándose con ello una jornada extenuante que comprende 12 horas diarias, excediendo el límite máximo de las 10 horas por día.

En lo que respecta al trabajo por turnos señalados por la investigada, el despacho encuentra una clara contradicción en las afirmaciones dadas por el representante legal de la accionada, toda vez que acepta que las programaciones de los turnos se cumplen en jornadas ordinarias que sobrepasan el número de horas diarias permitidas e indica que esto se ajusta a los señalamientos del Artículo 165 del C.S.T. y por lo tanto al momento de generarse las horas extra y en caso dado el recargo nocturno (folio

001182

16 numeral 8) no tendría que pagarse toda vez que afirma que su horario "...se efectúa un promedio en tres semanas de trabajo, el resultado que arroja nos indica que la persona no está superando las 48 horas semanales y por ende si bien es cierto, ese máximo lo copa en cuatro (4) días en algunos casos, en los tres restantes se le programa actividad alguna, de forma que al respecto estamos cumpliendo estrictamente las condiciones que en ese sentido la ley establece y de lo cual somos los primeros en cumplir"; sin embargo se descubre en la declaración libre de apremio rendida por el señor **JULIAN ANDRES SUAREZ PARRA** representante legal de la investigada que "...si se canceló horas extras y recargos nocturnos, nosotros tenemos las horas extras reflejado en nómina como rodamiento, ejemplos el caso de los trabajador **LUIS HERNANDO GENES** cargo brigadier o conductor, **MAURICIO OJEDA ALVAREZ** cargo paramédico; y para el caso de los recargos nocturnos lo tenemos también como rodamiento", de lo que se deduce que no se le está dando pleno cumplimiento al artículo 165 del C.S.T y no hablamos del no pago de horas extras y tampoco del no reconocimiento del recargo nocturno tan cierto es que lo están pagando bajo la denominación de "rodamiento", además el trabajo por turnos está sujeto a "cuando la naturaleza de la labor no exija actividad continuada..." así lo reza el artículo en mención.

Además incumplimiento Artículo 162 numeral 2 del C.S.T Modificado por el artículo 10 del Decreto 13 de 1967, toda vez que la empresa no allego autorización expresa del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras.

Por lo anterior, el despacho formulo pliego de cargos Auto N° 000136 del 25 de Junio del 2015, a la empresa **AMBULANCIAS ABC VITAL E.U** por la conducta violatoria de las disposiciones de carácter laboral antes enunciadas. (Folios 292 a 294)

Posteriormente mediante fijación por aviso en cartelera y página Web Ticket N° 6662377 de este Ministerio se publicó oficio citatorio para la notificación del auto antes enunciado, debido a la devolución de la correspondencia por parte de la empresa 472, el cual fue remitido al investigado YG087397075CO y devuelto bajo el motivo NO RESIDE. (Folios 295 a 300)

Subsiguientemente se profirió auto de trámite de fecha 21 de Septiembre del 2015, por medio del cual se corrió traslado para alegatos de conclusión a la empresa **AMBULANCIAS ABC VITAL E.U**, enviándose la comunicación respectiva mediante oficio número 7368001-3690 del 21 de septiembre del 2015; subsiguientemente fue devuelto por el correo certificado 472 motivo NO RESIDE, por lo tanto se procedió a publicar por aviso en la cartelera de este Ministerio dicho auto. (Folios 301 a 305)

La parte investigada no allego oficio de descargos y alegaciones como se evidencia en el instructivo.

ANALISIS DE LAS PRUEBAS EN LAS QUE SE BASA

Referente a que la empresa **AMBULANCIAS ABC VITAL E.U** excede **JORNADAS SUPERIORES A DIEZ (10) HORAS**, quedo plenamente evidenciado en la información aportada por la empresa especialmente en el escrito de contestación (folios 12 a 18) que sus trabajadores prestan servicios en turnos diurnos y nocturnos el primero "...comprendida entre las 6:30 de la mañana hasta la misma hora pero de la noche y el segundo "...desde las 6:30 de la noche hasta las 6:30 de la mañana del día siguiente.", evidenciándose con ello una jornada extenuante que comprende 12 horas diarias, excediendo el límite máximo de las 10 horas por día, además de las nóminas de algunos trabajadores y cuadro de turnos aportados.

En cuanto a la resolución del Ministerio para laborar horas extras la empresa **AMBULANCIAS ABC VITAL E.U** no cuenta con dicha autorización, situación que es aceptada por la investigada al momento de señalar: "ante el ministerio no la hemos presentado ya que se encuentra en revisión por la ARL para

entregar con el debido proceso al Ministerio sin embargo adjuntamos el radico de 20 de febrero de 2014 a la ARL SURA".

ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGACIONES

ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LOS CARGOS:

JORNADAS SUPERIORES A DIEZ (10) HORAS DIARIAS

- Artículo 161. "DURACION. Modificado por el art. 20 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana, salvo las siguientes excepciones:

(...)

d) Literal adicionado por el artículo 51 de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: El empleador y el trabajador podrán acordar que la jornada semanal de cuarenta y ocho (48) horas se realice mediante jornadas diarias flexibles de trabajo, distribuidas en máximo seis días a la semana con un día de descanso obligatorio, que podrá coincidir con el domingo. En este, el número de horas de trabajo diario podrá repartirse de manera variable durante la respectiva semana y podrá ser de mínimo cuatro (4) horas continuas y hasta diez (10) horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario, cuando el número de horas de trabajo no exceda el promedio de cuarenta y ocho (48) horas semanales dentro de la jornada ordinaria de 6 a.m. a 10 p.m."

TRABAJO POR TURNOS.

- **ARTICULO 165. TRABAJO POR TURNOS.** Cuando la naturaleza de la labor no exija actividad continuada y se lleve a cabo por turnos de trabajadores, la duración de la jornada puede ampliarse en más de ocho (8) horas, o en más de cuarenta y ocho (48) semanales, siempre que el promedio de las horas de trabajo calculado para un período que no exceda de tres (3) semanas, no pase de ocho (8) horas diarias ni de cuarenta y ocho (48) a la semana. Esta ampliación no constituye trabajo suplementario o de horas extras.

ARTICULO 162 NUMERAL 2 DEL C.S.T MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 1o. DEL DECRETO 13 DE 1967,

- **El nuevo texto es el siguiente:** Las actividades no contempladas en el presente artículo sólo pueden exceder los límites señalados en el artículo anterior, mediante autorización expresa del Ministerio del Trabajo y de conformidad con los convenios internacionales del trabajo ratificados. En las autorizaciones que se concedan se determinará el número máximo de horas extraordinarias que pueden ser trabajadas, las que no podrán pasar de doce (12) semanales, y se exigirá al empleador llevar diariamente un registro de trabajo suplementario de cada trabajador, en el que se especifique: nombre de éste, edad, sexo, actividad desarrollada, número de horas laboradas, indicando si son diurnas o nocturnas, y la liquidación de la sobrerremuneración correspondiente.

DE LOS DESCARGOS Y ALEGACIONES:

El investigado no presento descargos ni alegaciones como se observa en el expediente.

RAZONES DE LA SANCION

Según la Ley 1610 de 2013 una de las funciones principales de las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social está la Función Coactiva o de Policía Administrativa: "Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad". Las autoridades investidas del poder de policía, están facultadas para procurar el cumplimiento de las normas sustantivas laborales, a las autoridades del Ministerio del Trabajo, le corresponde en ejercicio del poder de policía administrativa, realizar funciones de vigilancia, protección, control y prevención en el campo laboral.

GRADUACION DE LA SANCION

En primer término el artículo 17 C.S.T. establece:

"ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.

Artículo 485 C.S.T., **AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

Artículo 486 del C.T.S. Subrogado por el Decreto 2351 de 1965, art. 41, modificado. Ley 584 de 2000, artículo 20, modificado por el artículo 7 de la ley 1610 de 2013, se encuentran previstas como sanciones administrativas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. A su vez cuando exista incumplimiento al artículo 26 de la Ley 361 de 1997, modificado por el art. 137, Decreto Nacional 019 de 2012.

En materia laboral se protegen los intereses jurídicos tutelados de acuerdo con el artículo 53 de la C.N. y las demás normas legales que los establecen; con base en ellos, lo que se busca proteger es que no se menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas. En estos criterios es importante señalar y teniendo en cuenta la omisión a la normatividad frente al cargo señalado, o dosificar aumentando la sanción si ocurre daño o atenuándola si se observa propósito de enmienda.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 los criterios de graduación de la sanción se fundan en los siguientes parámetros:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero
3. Reincidencia en la comisión de la infracción
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos
6. Grado de Prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas
9. Grave violación a los derechos Humanos de los trabajadores

Conforme a lo anterior, los criterios de graduación que aplican al presente asunto por la conducta de la investigada **AMBULANCIAS ABC VITAL E.U.**, es el siguiente:

- Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados

Este criterio es importante teniendo en cuenta que la norma laboral, trae consigo un límite para la jornada extraordinaria, es decir permite hasta un máximo de dos horas extras, que por su naturaleza no perjudiquen la salud del trabajador, sin embargo la empresa INVESTIGADA no tiene en cuenta dicho señalamiento, situaciones que pueden alterar el estado de salud de sus trabajadores toda vez que son jornadas que llegan hasta 12 horas diarias, y sumado a ello **AMBULANCIAS ABC VITAL E.U** no cuenta con la Resolución de este ministerio para laborar horas extras, situación que agrava a un más la presente investigación, siendo una exigencia de las normativa laboral, para las empresas que superan la jornada máxima legal.

Sin embargo cabe resaltar que el código sustantivo del trabajo permite que se den jornadas de trabajo distintas a la máxima legal de 8 horas diarias y 48 semanales, pero siempre y cuando cada una de estas jornadas se efectúen con cada uno de los presupuestos estipulados en la ley y de acuerdo a las necesidades de la empresa, pero se resalta que deben garantizar y respetar los derechos mínimos del trabajador y no se conviertan en abusos, que resultan poniendo en riesgo la integridad del trabajador tanto física y mentalmente, y para el caso en concreto se encontró que se dan jornadas extenuantes, y no están autorizadas jornadas de trabajo desarrolladas durante días continuos y 12 horas diarias.

Además se observó en el instructivo que **AMBULANCIAS ABC VITAL E.U** no cancela a sus trabajadores recargos nocturnos, encontrándose que los empleados cumplen jornadas en horario nocturno y luego de las 10:00 pm, excusando su falta en señalamientos de cumplimiento de turnos, pero cabe resaltar que los trabajos por turnos están taxativamente señalados en los artículos 165 y 166 del Código Sustantivo del Trabajo y es claro los presupuestos que se deben materializar para que se predique la legalidad de los mismos, de lo contrario existe violación a la normativa.

Criterio el cual agrava la sanción a imponer en relación a los siguientes cargos: **artículo 161 del c.s.t.**, modificado por el artículo 20 de la ley 50 de 1990 y literal d) adicionado por el artículo 51 de la ley 789 de 2001, **artículo 165** y **artículo 162 numeral 2 del c.s.t** modificado por el artículo 1o. del decreto 13 de 1967

Que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P., así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.

Advirtiendo a la empresa que ante nueva queja o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T. y artículo 26 de la Ley 361 de 1997, modificado por el art. 137, Decreto Nacional 019 de 2012 y demás disposiciones concordantes.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la Empresa **AMBULANCIAS ABC VITAL E.U**, Nit. 900195030-2, Representante Legal señor **JULIAN ANDRES SUAREZ PARRA**. Notificación: carrera 29 N° 17-73 tercer piso Bucaramanga-Santander, teléfonos: 6358537- 6453888, 3156573010, Email: ambulanciasabc@hotmail.com; con multa de **tres millones doscientos veintiún mil setecientos cincuenta pesos (\$ 3.221.750.00)**, equivalente a **cinco (05)** salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, por incumplimiento al **artículo 161 del C.S.T.**, **modificado por el artículo 20 de la Ley 50 de 1990 y literal d) adicionado por el artículo 51 de la Ley 789 de 2001 y literal d) adicionado por el artículo 51 de la ley 789 de 2001 artículo 165**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la Empresa **AMBULANCIAS ABC VITAL E.U**, Nit. 900195030-2, Representante Legal señor **JULIAN ANDRES SUAREZ PARRA**. Notificación: carrera 29 N° 17-73

tercer piso Bucaramanga-Santander, teléfonos: 6358537- 6453888, 3156573010, Email: ambulanciasabc@hotmail.com; con multa de **tres millones doscientos veintiún mil setecientos cincuenta pesos (\$ 3.221.750.00)**, equivalente a **cinco (05)** salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, por incumplimiento al **artículo 162 numeral 2 del c.s.t** modificado por el artículo 1o. del decreto 13 de 1967, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a la empresa **AMBULANCIAS ABC VITAL E.U.**, Nit. 900195030-2, Representante Legal señor **JULIAN ANDRES SUAREZ PARRA** o por quien a la fecha haga sus veces, notificación: carrera 29 N° 17-73 tercer piso Bucaramanga-Santander, teléfonos: 6358537-6453888, 3156573010, Email: ambulanciasabc@hotmail.com y al **quejoso anónimo** en la página Web del Ministerio de Trabajo; y a los demás jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente remítase al SENA, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JAIR PUELLO DIAZ

Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto: Andrea N. S.
Reviso/Aprobó: J. Puello Diaz.